



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 NOV 2018

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2017-00265
Accionante: RODOLFO GÓMEZ ROJAS
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso pendiente de celebrarse audiencia inicial, se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandante es competente este despacho.

Revisado la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez del actor obrante a folio 4-6, se observa que ingreso a trabajar en el Ministerio de Defensa desde el 15 de febrero de 1975 hasta el 30 de enero de 1977, y posteriormente en la Industria Militar-Indumil desde el 16 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 2012 como Operario Taller Pentrita Fábrica de Explosivos -Antonio Ricaurte.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente recordar lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, que en su Artículo 5, señala:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado por el Despacho)

Conforme lo anterior, el señor RODOLFO GÓMEZ ROJAS ostentaba la calidad de trabajador oficial por ocupando el cargo de operario, es decir, lo que evidencia que su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 9 de noviembre de 2018, notificada por estado del 13 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 DIC 2018 a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 NOV. 2018

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2017-00441
Accionante: GERMAN CABALLERO BONILLA
Accionado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso pendiente de celebrarse audiencia inicial, se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandante es competente este despacho.

Revisado la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez del actor obrante a folio 2-5 y el expediente administrativo aportado por la entidad demandante visible a folio 55, se observa que ingresó a trabajar al Distrito Capital desde el 20 de junio de 1969 hasta el 31 de agosto de 1971 como obrero, en la Empresa Distrital de Servicios Públicos desde el 1 de septiembre de 1971 hasta el 5 abril de 1983 como despachador de vehículos y vinculado mediante contrato de trabajo, y posteriormente en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 3 de agosto de 1983 hasta el 13 de julio de 1992 como celador de Campamento, beneficiario de la Convención Colectiva de 26 de abril de 1978, según certificación visible a folio 24 del expediente.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente recordar lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, que en su Artículo 5, señala:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (Negrilla y Subrayada del Despacho)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado declarado exequible)

Conforme lo anterior, el señor GERMAN CABALLERO BONILLA ostentaba la calidad de trabajador oficial, es decir, lo que evidencia que su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 9 de noviembre de 2018, notificada por estado del 13 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 03 DIC. 2018 a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

